

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064615

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (Sede en Sevilla)

Sentencia 546/2016, de 27 de mayo de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 172/2015

SUMARIO:

Medios de notificación. Notificación electrónica. Doble notificación. Una vez instaurado el sistema de notificación electrónica y estando el interesado incluido en él, la notificación debe hacerse por esta vía que se establece como preferente y obligatoria. Y a ello no es óbice que la entidad, en el escrito de alegaciones, fijara un domicilio distinto a efecto de notificaciones, ya que eso no puede obviar la obligatoriedad del sistema. Es más, la resolución sancionadora, tras ese escrito de alegaciones al acuerdo de inicio, se notificó en sede electrónica, con lo que era de suponer que la interesada estuviera razonablemente confiada en que se realizaría la notificación del recurso de reposición por la misma vía. En consecuencia, no estando esta última notificación cursada por Correo en ninguno de los casos del art. 3.2 RD 1363/2010 (Regula supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT) no es una notificación válida, con lo que habrá que estar a la fecha de la notificación electrónica (cuatro días después, por acceso al buzón electrónico) por lo que la reclamación está dentro de plazo.

PRECEPTOS:

RD 1671/2009 (Desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 36.5.

RD 1363/2010 (Regula supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT), art. 3.2.

PONENTE:

Don Guillermo Sanchis Fernandez-Mensaque.

Magistrados:

Don EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ
Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE
Don HERIBERTO ASENCIO CANTISAN
Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL
Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA

SENTENCIA

ILMOS. SRES.

D. Heriberto Asencio Cantisán

D. Guillermo Sanchis Fdez Mensaque

D. José Ángel Vázquez García

D. Eduardo Hinojosa Martínez

D. Javier Rodríguez Moral

En Sevilla, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre del Rey el recurso contencioso administrativo registrado con el número de autos 172/2015, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: la compañía "AUTO DRAY,S.L.", con domicilio social en Alcalá de Guadaíra, representada por la procuradora doña Teresa Blanco Bonilla y dirigida por la letrada doña Felicia Morcillo Hidalgo; y DEMANDADA: El Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, representado y dirigido por el Abogado del Estado. Ha sido ponente Guillermo Sanchis Fdez Mensaque.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra acuerdo del TEARA, de fecha 28 de noviembre de 2014, recaído en reclamación 41/9534/2013, por el que se desestima recurso de anulación interpuesto contra anterior acuerdo por el que se declara inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Dependencia Regional de Inspección por la que se desestima recurso de reposición contra anterior acuerdo sancionador derivado de acta de liquidación del Impuesto de Sociedades por los ejercicios 2019 y 2010.

Segundo.

Por la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso y termina suplicando que se anule la resolución recurrida.

Tercero.

Por la parte demandada se contestó a la demanda en escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, termina suplicando que se desestime el recurso.

Cuarto.

Refiriéndose la prueba a hechos admitidos, no se recibió el recurso a prueba; y las partes formularon por su orden escrito de conclusiones.

Quinto.

La votación y fallo tuvo lugar el día señalado, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

La actora interpuso reclamación económico-administrativa contra acuerdo de la Dependencia Regional de Inspección de fecha 8 de octubre de 2015, cuyo acuerdo fue comunicado por correo certificado con acuse de recibo, recibido 17 de octubre de 2013 y, al mismo tiempo, al estar incluida en el sistema de dirección electrónica obligatoria, se le hizo la notificación en sede electrónica, constando por diligencia el acceso al buzón el día 21 de octubre de 2013. La aquí actora interpuso reclamación económico administrativa por escrito presentado el día 21 de noviembre de 2013. El acuerdo del TEARA de 27 de febrero de 2014 declara inadmisibles por extemporánea dicha reclamación tomando como fecha de notificación la del acuse de recibo de la realizada por correo. Interpuesto recurso de

anulación, la resolución aquí recurrida lo desestima con fundamento en el artículo 36.5 del Real Decreto 1671/2009

La actora en esta vía judicial entiende que el criterio de estar a la primera notificación, previsto por el artículo 36.5 citado, sólo puede aplicarse cuando la posibilidad de notificación por otro medio está permitida por el Reglamento y la primera de las notificaciones es válida; pero en este caso, la notificación por Correo no estaba permitida y la realizada en la persona de doña R, en no se sabe cual de los locales de la calle Alfonso XI, no es válida, al haberse entregado a persona que ninguna relación mantiene con la administradora de la compañía.

Segundo.

Dispone el artículo 36.5 del Real Decreto 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, en la redacción vigente al tiempo de los hechos, que: Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada. Las Administraciones públicas podrán advertirlo de este modo en el contenido de la propia notificación.

Ahora bien, hemos de coincidir con la demandante en cuanto a que, establecido el sistema de notificación electrónica, tal previsión no supone libertad de elección del medio de notificación por parte de la Administración.

Para resolver habrá que partir de lo previsto por el art 3.2 del RD 1363/2010 a cuyo tenor:

No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá practicar las notificaciones por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los arts. 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. Esta opción no corresponderá al obligado cuando concurren las circunstancias previstas en la letra b) siguiente.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

Cuando las comunicaciones y notificaciones hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

Dicho texto apunta a que la forma de notificación electrónica es preferente y es obligatoria para las dos partes, lo que parece estar en el programa de la Ley 11/2007, que desarrolla, dado que, una vez acogido al sistema, que facilita la gestión en beneficio tanto del administrado como de la Administración, el administrado estará razonablemente confiado en que la comunicación con la Administración se realizará a través de ese medio, dispensándole de otras cargas.

En definitiva, una vez instaurado el sistema e incluido el interesado en él, la notificación debe hacerse por el sistema electrónico, que se establece como preferente.

Y a ello no es óbice que la actora, en el escrito de alegaciones, fijara un domicilio distinto a efecto de notificaciones, ya que eso no puede obviar la obligatoriedad del sistema. Es más, la resolución sancionadora, tras ese escrito de alegaciones al acuerdo de inicio, se notifica en sede electrónica y la actora interpone el recurso de reposición el último día contado desde dicha notificación. Y, desde luego, si dicha notificación se realiza por correo electrónico, el interesado razonablemente estará confiado en que, por la misma vía se realizará la notificación del recurso de reposición.

En consecuencia, no estando la notificación cursada por Correo en ninguno de los casos del artículo 3.2 del RD 1363/2010, no es una notificación válida, con lo que habrá que estar a la fecha de la notificación electrónica y la reclamación estaría dentro de plazo

Esto nos dispensa de entrar en la cuestión del otro motivo de nulidad de la notificación por correo, aparte de lo débil de argumento de la demandante sobre la base de la falta de relaciones entre la administradora y quien recibe el despacho, obviando que el domicilio señalado no es el de la actora, sino el de una asesora.

Tercero.

Estimándose el recurso, conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción , procede hacer expresa imposición de las costas a la demandada; pero acudiendo a la facultad moderadora que el mismo precepto nos reconoce, atendida la dificultad e importancia del asunto, procede fijar un máximo por este concepto de 500 euros.

FALLAMOS

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la compañía "AUTO DRAY,S.L." contra la resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser ajustada a derecho, declarando la temporaneidad de la reclamación, debiendo reponerse las actuaciones al momento de admitirla a trámite; todo ello, haciendo expresa imposición de las costas a la demandante en los términos que se dicen en el fundamento tercero de esta sentencia.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.